



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 2021-01217

Decisión: Anuncia sentencia anticipada

Observa el Despacho que ya venció el término de traslado del inventario de bienes y avalúos de la deudora (Cfr. Archivo 29), por lo cual, es necesario resaltar que la señora Luz Elena Rojas Mejía se sometió al trámite de negociación de deudas consagrado en los artículos 538 y S.S. del Código General del Proceso, por la cual realizó una relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles que poseía, en donde simplemente se limitó a afirmar bajo la gravedad de juramento que no posee bienes inmuebles un muebles sujetos a registro (Cfr. Pág. 4, archivo 2°)

Ahora bien, en el marco de este trámite se celebró audiencia de negociación de deudas el pasado 17 de agosto del año 202, la cual culminó en fracaso ante la ausencia del quorum requerido en el artículo 553 del Código General del Proceso (Cfr. Pág. 273, archivo 2); allí, se determinaron las obligaciones de los acreedores de la deudora de acuerdo su existencia, naturaleza y cuantía de la siguiente forma:

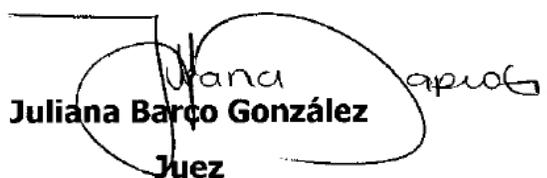
ENTIDAD O PERSONA NATURAL	CLASE DE CRÉDITO	CAPITAL ADEUDADO	% VOTACIÓN	ASISTE O NO
Banco Serfinanza	Quirografario	\$1.114.610	1.80%	AUSENTE
Tuya Financiamiento	Quirografario	\$13.903.177	22.42%	AUSENTE
Banco Falabella	Quirografario	\$ 7. 892.693	12.73 %	AUSENTE
Corporación Interactuar	Quirografario	\$ 1.381.432	2.23 %	Sergio Augusto Yepes
Banco Popular	Quirografario	\$ 28.023.566	45. 19%	Beatriz Elena Bedoya
Daniel Rúa Silva	Quirografario	\$ 9.700.000	15. 64%	Daniel Rúa Silva
	TOTAL	\$62.015.478	100%	

Por su parte, es menester agregar que el liquidador realizó y aportó al Despacho el inventario de bienes y avalúos actualizados del deudor, en donde manifestó, en principio, que la deudora informó no poseer bienes (Cfr. Archivo 21).

En este orden de ideas, es evidente que la señora Luz Elena Rojas Mejía efectivamente carece de bienes que se encuentren llamados a integrar la masa a adjudicar, lo cual tampoco fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de los acreedores. Así las cosas, el Juzgado considera que es dable anunciar que se proferirá sentencia anticipada en el presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, toda vez que, de cara a la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, no existirían bienes llamados a adjudicar a los acreedores, siendo así mismo innecesario que se ordene la confección de un proyecto de adjudicación que sea sometido a consideración de los acreedores y el deudor.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 30 enero de 2023, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N° __,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a94587e00b41e1f9c49b0493f1ea42414689741594ad5f0a3e2fba596f9f40**

Documento generado en 27/01/2023 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>